

RESOLUCIÓN J.D. No. 052-2021

La JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que en concordancia, el artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su numeral 7, que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que conforme al numeral 1 del artículo 33 de la preñunciada norma, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No.148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución I en todas sus partes y el Anexo I de la Resolución 2, adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo a través de la Ley No. 2 del 6 de enero de 2009.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW78, enmendado) no regula en sus disposiciones lo referente a las unidades móviles de perforación mar adentro (MODU).

Que mediante la Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora a bordo de buques de navegación marítima de conformidad con el Convenio STCW78, enmendado, el cual contiene normas para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Convenio sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado (Convenio STCW78, enmendado) y su Código de Formación.

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada el 07 de febrero de 2006, adoptó el 23 de febrero de 2006, el Convenio sobre el Trabajo Marítimo de 2006 e incluyó en el Título 2 "Condiciones de Empleo" / Regla 2.7 "Niveles de Dotación" cuya finalidad es asegurar que la gente de mar trabaje a bordo de buques con una dotación suficiente a fin de que las operaciones del buque se hagan en condiciones de seguridad, eficiencia y protección.

Que mediante Resolución J.D. No. 023-2001 de 5 de diciembre de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, aprobó las Normas para la expedición del Certificado de Competencia a Capitanes y Oficiales que naveguen en Buque de Bandera Panameña que no estén reglamentadas por el Convenio



Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 2

STCW78/95, cuyos capítulos I, II, III y V fueron subrogados por la Resolución J.D. No. 021-2019 de 3 de mayo de 2019, quedando solo vigente el capítulo IV de dicha resolución.

Que mediante Resolución No. 106-OMI-102-DGMM, de 27 de junio de 2012, la Dirección General de Marina Mercante adoptó las disposiciones contenidas en la Resolución A. 1023 (26) de 2 de diciembre de 2009, en la cual se adopta el nuevo Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación mar adentro, 2009 (CÓDIGO MODU 2009).

Que en la Sección 14.13 del capítulo 14, Operaciones del Código para la Construcción y el Equipo de Unidades Móviles de Perforación mar adentro, 2009 (Código MODU 2009), se establece que la Formación e Instrucción para el personal a bordo de unidades móviles mar adentro, debería estar en conformidad con las recomendaciones adoptadas en la Resolución A. 891 (21) de 25 de noviembre de 1999 de la Organización Marítima Internacional, revocada a su vez por las recomendaciones adoptadas en la Resolución A. 1079 (28) de 4 de diciembre de 2013 de la Organización Marítima Internacional.

Que mediante la Resolución ADM-276-2014 de 3 de octubre de 2014, la Autoridad Marítima de Panamá, adoptó la Resolución A.1079 (28) de 4 de diciembre de 2013, en todas sus partes, por medio de la cual la Asamblea de la Organización Marítima Internacional establece las Recomendaciones para la Formación y Titulación del Personal de las Unidades que Operan Mar Adentro.

Que debido a la formación del personal laborando a bordo de unidades móviles mar adentro que operan en la industria del petróleo y gas mar adentro, se hace necesario por parte de esta Administración, actualizar, adecuar e implementar, la normativa jurídica nacional que rige la materia de formación y titulación, a fin de expedir los Certificados de Competencia y/o Libretas de Embarque al personal mar adentro laborando a bordo de este tipo de unidades, con el propósito de garantizar la seguridad operacional de la unidad mar adentro, la protección del medio ambiente y la seguridad y salud de su mano de obra o fuerza laboral, acorde a las necesidades de la industria mar adentro y a las responsabilidades del contratista o dueño de la unidad móvil mar adentro.

Que se hace necesario actualizar, adecuar e implementar la normativa jurídica nacional acorde con las disposiciones y las enmiendas realizadas a los Convenios Internacionales de los cuales la República de Panamá es parte, con el fin de cumplir con los estándares internacionales, con el propósito de mantener la eficiencia y competitividad del registro de buques panameño y de la gente de mar.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establecen que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, así como, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos para los servicios que preste la Autoridad; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REGLAMENTO PARA LA FORMACIÓN Y TITULACIÓN DEL PERSONAL MAR ADENTRO A BORDO DE UNIDADES QUE OPERAN MAR ADENTRO REGISTRADAS BAJO LA BANDERA DE PANAMÁ, el cual contiene las normas nacionales e internacionales tanto para la formación y titulación del personal mar adentro, en cumplimiento de las recomendaciones adoptadas a través de la Resolución A. 1079 (28) adoptadas mediante Resolución ADM No. 276-2014 de 03 de octubre de 2014. El Reglamento indicado se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para reglamentar las disposiciones establecidas en la presente resolución.



Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 3

- TERCERO:** AUTORIZAR al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que de manera excepcional, pueda dispensar de los requisitos para la titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá establecidos en la presente resolución, a aquellos grupos, empresas navieras o compañías que sean propietarios u operadores de unidades que pertenezcan al Registro de Buques de Panamá.
La solicitud de dispensa será a petición de parte y deberá estar sustentada y acompañada con documentos que acrediten al grupo, empresa naviera o compañía como propietaria u operadora de unidades que pertenezcan al Registro de Buques de Panamá. Esta solicitud será evaluada por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, y resuelta mediante resolución motivada.
- CUARTO:** AUTORIZAR a la Dirección General de Gente de Mar, para que establezca los procedimientos correspondientes, para que lo dispuesto en la presente resolución se cumpla.
- QUINTO:** La presente resolución subroga la Resolución J.D. No. 023-2001, de 5 de diciembre de 2001, y demás disposiciones que le sean contrarias.
- SEXTO:** Esta resolución entrará a regir a partir del 1 de enero de 2022.
- Fundamento Legal:** Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Ley No. 2 del 6 de enero de 2009.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Resolución ADM. No. 276-2014 de 3 de octubre de 2014.
Resolución J.D. No. 076-2020 de 8 de octubre de 2020 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veinte uno (2021).

EL PRESIDENTE

CARLOS GARCÍA MOLINO
VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 4

ANEXO de la Resolución J.D. No. 052-2021

REGLAMENTO PARA LA FORMACIÓN Y TITULACIÓN DEL PERSONAL MAR ADENTRO A BORDO DE UNIDADES QUE OPERAN MAR ADENTRO REGISTRADAS BAJO LA BANDERA DE PANAMÁ

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Ámbito de Aplicación

Artículo 2: Definiciones Generales

CAPÍTULO II

DEFINICIONES DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y CARGOS PARA EL PERSONAL MAR ADENTRO A BORDO DE UNIDADES QUE OPERAN MAR ADENTRO REGISTRADAS BAJO LA BANDERA DE PANAMÁ

Artículo 3: Definiciones de Formación y Titulación

Artículo 4: Cargos Adicionales

Artículo 5: Aplicabilidad

CAPÍTULO III

CARGOS ADICIONALES DE PERSONAL MAR ADENTRO

Artículo 6: Persona titulada MOU

Artículo 7: Radioperadores SMSSM y operadores de Radio MOU

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS

Artículo 8: Medidas Necesarias

CAPÍTULO V

GUARDIA Y APTITUD PARA EL SERVICIO

Artículo 9: Aptitud para el servicio

Artículo 10: Guardia

CAPÍTULO VI

NORMAS MÉDICAS

Artículo 11: Normas Médicas

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES Y CONSIDERACIONES ESPECIALES

Artículo 12: Generalidades

Artículo 13: Disposiciones y Consideraciones Especiales de Formación y Titulación

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

Artículo 14: Sanciones

Artículo 15: Personas sujetas a sanciones

Artículo 16: Tipos de sanciones

Artículo 17: Sanciones pecuniarias aplicables

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 5

Artículo 18: Agravantes

Artículo 19: Procedimiento para sanciones

Artículo 20: De los recursos

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21: Vigencia de Títulos de Competencia y/o Libretas de Embarque para personal mar adentro

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: **Ámbito de Aplicación**

El presente reglamento se aplicará al personal de mar adentro que preste servicio en las naves de apoyo mar adentro y a los siguientes tipos de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá:

1. Unidad Estabilizada por Columnas (Semi-sumergible y Sumergible).
2. Unidad Autoelevadora.
3. Unidad de Superficie (Unidad de casco tipo buque o barcaza).
4. Plataforma, sea propulsada o sin propulsión.

ARTÍCULO 2: **Definiciones Generales**

Para los efectos del presente reglamento y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

1. **Administración:** el Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar la unidad mar adentro.
2. **Administración del Estado Ribereño:** el Gobierno del Estado ribereño en el que la unidad móvil que opera mar adentro pueda estar dedicada a la exploración o la explotación de los fondos marinos o de su subsuelo, adyacente a la costa sobre la cual el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales.
3. **AMP:** Autoridad Marítima de Panamá.
4. **Certificado Médico:** Certificado firmado por un facultativo que declare que la Gente de Mar ha sido examinada de acuerdo con las normas médicas de la Administración (Estado de abanderamiento); o bien el Certificado médico firmado por un facultativo que declare que el Personal Mar Adentro ha sido examinado conforme a las normas médicas del Estado ribereño o de la industria mar adentro.
5. **Código MODU:** Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro de la OMI.
6. **Código PBIP:** el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP) adoptado el 12 de diciembre de 2002 mediante la resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos

Resolución J.D. No. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 6

Contratantes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974, tal y como pueda ser enmendado por la Organización.

7. **Compañía:** el propietario de la unidad móvil que opera mar adentro o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que recibe del propietario la responsabilidad de explotar la unidad y, al hacerlo, acuerda asumir todos los cometidos y responsabilidades derivados de las presentes recomendaciones.
8. **Convenio STCW'78, enmendado:** Convenio Internacional sobre Normas de Formación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado.
9. **Cuadro de obligaciones:** el prescrito por un convenio internacional o recomendación que sea aplicable a la unidad; de no ser aplicable ningún convenio o recomendación, un cuadro de obligaciones análogo con información esencial sobre las medidas que se habrán de tomar en caso de emergencia y que especialmente indique el puesto a que cada persona deberá acudir y los cometidos que deberá desempeñar, entre ellos la designación de responsabilidades concretas para la seguridad de los demás.
10. **DGGM:** Dirección General de Gente de Mar.
11. **DGMM:** Dirección General de Marina Mercante.
12. **FPSO / FSU:** Unidad que opera mar adentro flotante que típicamente consiste de un gran tanquero tipo buque o barcaza amarrado al fondo marino usualmente diseñado para el proceso de producción y/o de almacenamiento de pozos submarinos y para la descarga de hidrocarburos almacenados hacia un buque tanquero o transportado a través de una tubería.
13. **Facultativo:** Profesional idóneo de la medicina autorizado por la autoridad marítima o por el régimen médico del Estado ribereño donde se encuentre operando la unidad móvil mar adentro o autorizado conforme a lo dispuesto en las normas médicas reconocidas por la industria mar adentro para emitir Certificado Médico al personal que labora mar adentro.
14. **Formación en seguridad marítima:** toda formación relacionada con la seguridad de la vida humana en el mar, incluida la supervivencia individual y en grupo.
15. **OMI:** Organización Marítima Internacional.
16. **Persona a cargo:** persona en cada unidad que es responsable de todo el personal en caso de emergencia. El propietario o el explotador de la unidad deben designar a esta persona por escrito (con su cargo). La persona a cargo puede ser el capitán o el Gerente de la Instalación Mar Adentro.
17. **Personal mar adentro:** Personal a bordo de las unidades que operan mar adentro.

Resolución J.D. No. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág 7

Las siguientes categorías del personal de las unidades que operan mar adentro, por razones prácticas, este personal se divide en cuatro categorías:

- a. **Categoría A:** Visitantes y personal especial no asignado de modo regular que permanecen a bordo durante un periodo limitado de tiempo, por lo general no superior a tres días, y que no tienen tareas relacionadas con el funcionamiento normal de la unidad.
- b. **Categoría B:** Otro personal especial, sin responsabilidad concreta en cuanto a la seguridad, la protección y la supervivencia de los demás tripulantes.
- c. **Categoría C:** Personal especial asignado de modo regular, con responsabilidad concreta en cuanto a la seguridad, la protección y la supervivencia de los demás tripulantes.
- d. **Categoría D:** Miembros de la tripulación marítima.

18. **Tareas de protección:** todas las tareas y cometidos relacionados con la protección definidos en el capítulo XI-2 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS 1974, enmendado) y en el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP).
19. **Tripulación Marítima:** Personal Mar Adentro que comprende al Gerente de la Instalación Mar Adentro (OIM), Supervisor de Barcaza (BS), Operador de Control de Lastre (BCO) y Supervisor de Mantenimiento (MS). En el caso de unidades móviles que operan mar adentro autopropulsadas, la Tripulación Marítima incluirá a capitanes, oficiales de puente, de máquinas, radioperadores y marineros que cumplan con las provisiones del Convenio STCW 78, enmendado.
20. **Personal especial:** todas las personas transportadas a bordo de una unidad móvil que opera mar adentro, en relación con la finalidad especial a que se destine la unidad o con el trabajo especial que se realice en ella, y que no sean gente de mar ni, directa o indirectamente, pasajeros sujetos a un pago.
21. **Unidad móvil de alojamiento que opera mar adentro:** toda unidad cuyo fin principal es alojar al personal que trabaja mar adentro.
22. **Unidad móvil de perforación mar adentro:** toda unidad apta para realizar operaciones de perforación destinadas a la exploración, o explotación, de los recursos naturales del subsuelo marino, tales como hidrocarburos líquidos o gaseosos, azufre o sal.
23. **Unidades móviles que operan mar adentro:** naves cuyo emplazamiento se puede cambiar fácilmente y que pueden ejercer una función industrial que entrañe operaciones mar adentro distintas de las desempeñadas tradicionalmente por los buques, sujetos a lo dispuesto en el capítulo I del Convenio SOLAS 1974. Entre dichas unidades figuran, como mínimo, las siguientes:
 - a. **Unidad estabilizada por columnas:** toda unidad cuya cubierta principal está conectada a la obra viva o a los pies de soporte por medio de columnas o cajones;

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 8

- b. *Unidad sin propulsión propia*: toda unidad que carece de medios mecánicos de propulsión para navegar independientemente;
 - c. *Unidad autoelevadora*: toda unidad dotada de patas móviles, con capacidad para elevar la plataforma por encima de la superficie del mar;
 - d. *Unidad autopropulsada*: toda unidad que dispone de medios mecánicos de propulsión para navegar independientemente;
 - e. *Unidad sumergible*: toda unidad con formas de buque o de barcaza, o con casco de diseño innovador (que no sea autoelevadora), destinada a operar mientras descansa sobre el fondo; y
 - f. *Unidad de superficie*: toda unidad con formas de buque o de barcaza y casco de desplazamiento, ya sea el casco único o múltiple, destinada a operar a flote.
24. **Plataforma Fija**: Estructura de miembros tubulares de acero sostenidos por pilotes clavados en el lecho marino con una cubierta ubicada en la parte superior para alojamiento de tripulación, equipo de perforación y producción.
25. **Plataforma Flotante**: Una estructura flotante amarrada al lecho marino de manera semi permanente con el propósito primario de la producción de yacimientos perforados en el fondo marino. Ellas pueden o no incluir cuartos de control de lastre.
26. **Viaje Internacional**: un viaje o emplazamiento (a flote o apoyada sobre el fondo marino) de una unidad mar adentro fuera de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
27. **Visitante**: Personal no asignado regularmente a la operación de la unidad o de la nave que opera mar adentro.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y CARGOS PARA EL PERSONAL MAR ADENTRO A BORDO DE UNIDADES QUE OPERAN MAR ADENTRO REGISTRADAS BAJO LA BANDERA DE PANAMÁ

ARTÍCULO 3: Definiciones de Formación y Titulación

Para los efectos del presente reglamento, las siguientes definiciones de formación y titulación regirán para el personal mar adentro que aspiran a una libreta de embarque para laborar a bordo de una nave de apoyo mar adentro o de una unidad que opera mar adentro registrada bajo la bandera de Panamá:

1. **Certificado de Suficiencia MOU**: Título, distinto del título de competencia, que se expide a miembros del personal mar adentro, en el que se da fe de que se cumplen los requisitos pertinentes de formación, competencia o servicio marítimo.
2. **Certificación de Trámite de Título**: Prueba documental expedida por la Dirección General de la Gente de Mar, la cual certifica que la solicitud de una libreta de embarque, se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y permitirá al personal que la porte, trabajar por un periodo máximo de tres (3) meses no prorrogables.

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 9

3. **Libreta de Embarque:** Documento de identidad emitido al personal de mar adentro, en virtud del Artículo 1 del Convenio de Documentos de Identidad, 1958 (No. 108) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el presente reglamento, utilizado para anotar el periodo de embarque trabajado, mismo que deberá ser firmado y sellado por el Capitán o Gerente de la instalación mar adentro. Este documento deberá ser renovado cada cinco (5) años.
4. **Pruebas Documentales:** Documentación, distinta del título de competencia y del certificado de suficiencia, utilizada para determinar que se han cumplido los requisitos relativos a las recomendaciones establecidas en la Resolución A. 1079 (28).

ARTÍCULO 4: Cargos Adicionales

Adicional a los cargos establecidos en el Convenio STCW78, enmendado y requeridos por la industria mar adentro, los siguientes cargos serán aplicables para el personal que labora mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro bajo bandera de Panamá:

1. **Marinero que forma parte de la guardia de Máquinas MOU:** Personal mar adentro con funciones a bordo de una unidad móvil que opera mar adentro sin propulsión propia, asignado de modo regular, con o sin responsabilidad concreta en cuanto a la seguridad, la protección y la supervivencia de los demás tripulantes.
2. **Gerente de Instalación Mar Adentro:** La persona competente, titulada de conformidad con lo dispuesto en recomendaciones establecidas en la Resolución A. 1079 (28), al que la compañía ha designado por escrito para gestionar las actividades mar adentro de la unidad móvil que opera mar adentro.
3. **Marino Ordinario MOU:** Personal mar adentro a bordo de una unidad móvil que opera mar adentro sin propulsión propia, asignado de modo regular, con o sin responsabilidad concreta en cuanto a la seguridad, la protección y la supervivencia de los demás tripulantes.
4. **Marinero que forma parte de la Guardia de Navegación MOU:** Personal mar adentro a bordo de una unidad mar adentro sin propulsión propia, asignado de modo regular, con o sin responsabilidad concreta en cuanto a la seguridad, la protección y la supervivencia de los demás tripulantes.
5. **Oficial de Protección del Buque:** La persona a bordo del buque, responsable ante la persona a cargo, designada por la compañía para responder de la protección de la unidad que opera mar adentro, incluidos la implantación y el mantenimiento del plan de protección del buque, y para la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias.
6. **Operador de Control de Lastre:** la persona responsable del control diario del asiento, el calado y la estabilidad.

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 10

7. **Persona Titulada MOU:** Persona que posee un certificado de suficiencia para el manejo de embarcaciones de supervivencia a bordo de una unidad móvil mar adentro, expedido en virtud de la autoridad conferida por la Administración de conformidad con lo prescrito en el Convenio STCW'78, enmendado o de conformidad con la industria que opera mar adentro, o reconocido como válido por la Administración; o bien la persona que posee un título expedido o reconocido por la Administración de un Estado que no sea parte en el citado Convenio para los mismos fines que el título regido por el Convenio.
8. **Operador de Radio MOU:** Personal mar adentro responsable de mantener una escucha radioeléctrica de comunicación, siempre y cuando la nave o unidad no esté equipada con una instalación SMSSM, a menos que sea requerido por el Estado Ribereño.
9. **Supervisor de Barcaza:** La persona que puede proporcionar apoyo al Gerente de la instalación mar adentro (El Director) en ciertas materias náuticas esenciales.
10. **Supervisor de Mantenimiento:** Persona responsable de la inspección, funcionamiento y comprobación, según proceda, de todas las máquinas y equipos especificados por el propietario de la unidad que opera mar adentro.
11. **Técnico Marino MOU:** Personal especial mar adentro cuyas funciones abordo guarden relación con la finalidad de la unidad que opera mar adentro.

ARTÍCULO 5: **Aplicabilidad.** Todo Capitán, oficial y radioperador tal como se definen en la Regla I/1 del Convenio STCW'78, enmendado, que trabaje a bordo de cualquier nave registrada bajo la bandera de Panamá que opera mar adentro, deberá poseer una Título de Competencia, Libreta de Embarque, Refrendo de Título de Competencia, Dispensa o Autorización de Dispensa, expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, en conformidad con los convenios internacionales ratificados por Panamá y la legislación nacional vigente, que autorice al titular del mismo a ejecutar las funciones del cargo.

Serán emitidos a través de una Libreta de Embarque, los cargos de Gerente de Instalación Mar Adentro, Supervisor de Barcaza, Operador de Control de lastre y Supervisor de Mantenimiento que trabaje a bordo de cualquier unidad móvil que opera mar adentro registrada bajo la bandera de Panamá.

Todo personal mar adentro que tenga cometidos de seguridad, protección o responsabilidades dentro del cuadro de obligaciones y que trabaje a bordo de cualquier unidad móvil que opera mar adentro registrada bajo la bandera de Panamá, deberá poseer una Documentación Técnica aplicable expedida por la Autoridad Marítima de Panamá, en conformidad con los convenios internacionales ratificados por Panamá y la legislación nacional vigente, que autorice al titular del mismo a ejecutar las funciones del cargo.

Todo Visitante y Personal Especial Mar Adentro asignado o no de modo regular a bordo de cualquier unidad móvil que opera mar adentro registrada bajo la bandera de Panamá, deberá poseer una Libreta de Embarque expedido por la Autoridad Marítima

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 11

de Panamá, de acuerdo a la legislación nacional vigente, que autorice al titular del mismo a ejecutar las funciones del cargo.

CAPÍTULO III CARGOS ADICIONALES DE PERSONAL MAR ADENTRO

ARTICULO 6: Persona Titulada MOU

Deberá haber a bordo un número suficiente de personas tituladas para poner a flote y manejar las embarcaciones de supervivencia que tengan personal asignado.

ARTICULO 7: Radioperadores del SMSSM y Operadores de Radio MOU

Toda unidad en tránsito, con una instalación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), deberá estar provista de radioperadores del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM) General o Restringida, dependiendo del o las áreas de navegación, conforme a las provisiones del Capítulo IV del Convenio STCW'78, enmendado.

Toda unidad en tránsito, con una instalación del SMSSM, en lugar de los radioperadores de Generales del SMSSM, podrá estar provista de Radio Electrónicos de Primera Clase o Radio Electrónicos de Segunda Clase conforme a lo establecido en la Sección B-IV/2 del Capítulo IV del Convenio STCW'78, enmendado, referente a las Orientaciones sobre el Personal de Radiocomunicaciones y los Radioperadores, los cuales aparte de contar con el conocimiento práctico para el manejo correcto y eficaz de todos los subsistemas y el equipo del SMSSM, y la utilización segura del equipo de comunicaciones del SMSSM, también cuentan con los conocimientos prácticos relacionados al montaje, reparación y mantenimiento del equipo electrónico en el mar.

El capitán y todos los oficiales de puente o cualquier otra persona que tenga a su cargo cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico a bordo de una unidad móvil que opera mar adentro, que deba participar en el SMSSM, deberá estar en posesión de un título de competencia de radioperador de SMSSM, General o Restringido dependiendo del o las áreas de navegación en que opera la unidad mar adentro, conforme a las provisiones del Capítulo IV del Convenio STCW'78, enmendado, y debidamente refrendado ante la DGGM.

Los radioperadores abordo de unidades que no están obligados a cumplir con las disposiciones que figuran en el Capítulo IV del Convenio SOLAS, enmendado, podrán cumplir con las disposiciones del Reglamento de Radio Comunicaciones y/o con los requisitos de radiocomunicaciones establecidos por el Estado Ribereño.

En el caso de las unidades que operan exclusivamente en áreas donde el SMSSM no es requerido, y que no estén equipadas con una instalación SMSSM, por no ser requerida por el Estado Ribereño, se podrá emitir una Libreta de Embarque como Operador de Radio MOU.

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 12

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS

ARTICULO 8: Medidas Necesarias

Las compañías que emplean personal mar adentro asignado a unidades que operan mar adentro, son responsables de asegurar que se cumplan plena y cabalmente las normas establecidas en el presente reglamento. Asimismo, deberá tomarse las medidas necesarias para que se garantice lo siguiente:

1. Que el personal mar adentro posea su formación e instrucciones conforme a las recomendaciones OMI para la formación y titulación del personal de las unidades que operan mar adentro y su correspondiente Título de Competencia y/o Libreta de Embarque conforme a este reglamento.
2. Que los acuerdos de mutua colaboración aceptados entre Asociaciones de la Industria Mar Adentro de dos o más países, referente a los entrenamientos para respuesta de emergencia, seguridad y protección, se mantengan en vigencia.
3. Que la unidad que opera mar adentro cumpla con las regulaciones de los Códigos y Convenios de la OMI aplicables, así como también con las regulaciones del Estado ribereño.
4. Que el personal mar adentro haga aportes fundados que contribuyan a la seguridad operacional de la unidad.

Las compañías darán instrucciones por escrito a la persona a cargo de la unidad que opera mar adentro para que especifique los procedimientos que se han de seguir para:

1. Facilitar la documentación apropiada de formación y aptitud física de todo el personal empleado en las unidades que operan mar adentro, en la que se indique que, se ha recibido la debida formación con arreglo al presente reglamento y de igual manera, si procede, de conformidad con el Convenio STCW78 enmendado y las prescripciones aplicables y vigentes de la Autoridad Marítima de Panamá.
2. Llevar en la unidad registros de formación.
3. Disponer de todos los títulos de competencia y/o libretas de embarque originales pertenecientes a la cuadrilla que se encuentra de turno a bordo de la unidad mar adentro.
4. Que en cada cambio de cuadrilla, el personal que opera mar adentro ingresando a la unidad que opera mar adentro informe al personal médico a bordo de su actual estado de salud o condición médica.
5. La persona a cargo designe a un empleado con experiencia, para que se encargue de asegurar que a toda persona recién asignada, se le dé la oportunidad de recibir información esencial en un idioma que entienda.

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 13

La compañía se asegurará que todo el personal mar adentro está debidamente calificado para el tipo, el nivel de formación y evaluación requerida, manteniendo el reconocimiento otorgado y certificado por los proveedores de capacitación responsables de la formación y la evaluación de la competencia.

La compañía deberá establecer medidas adecuadas para evitar el consumo indebido de alcohol y drogas.

La compañía deberá establecer y cumplir los periodos de descanso para todo el personal, en particular para el personal encargado de la guardia y aquellos que tengan tareas relacionadas con la seguridad, la protección o la prevención de la contaminación.

CAPÍTULO V GUARDIA Y APTITUD PARA EL SERVICIO

ARTICULO 9: Aptitud para el Servicio

El personal de las unidades que opera mar adentro deberá:

1. Asignar al personal adecuado para que haya una guardia y un programa de trabajo seguros, adecuados a las circunstancias y condiciones reinantes a bordo de la unidad;
2. Tener en cuenta las limitaciones en las cualificaciones o en cualquier otra aptitud de cada miembro del personal de guardia o que esté trabajando con ellos antes de asignarles o permitirles que realicen la guardia o la tarea;
3. Entender sus papeles y responsabilidades personales y los del personal de guardia o de las personas que estén de servicio con ellos;
4. Aprovechar de manera eficaz todos los recursos disponibles (por ejemplo, información, equipo y otro personal) y entender las funciones y el funcionamiento del equipo con el que están trabajando;
5. Entender las funciones y el funcionamiento del equipo con el que están trabajando;
6. Entender la información que les presenta su equipo (es decir, lecturas) y otro personal de guardia o que esté trabajando con ellos antes de adoptar medidas de respuesta;
7. Mantener un intercambio de comunicación apropiado en todas las situaciones;
y
8. Notificar a su supervisor inmediato y/o al Gerente de la instalación mar adentro sin vacilar cuando tenga dudas respecto de las medidas que debe adoptar en el interés de la seguridad o la protección.

ARTICULO 10: Guardia

Las compañías deberán establecer y hacer cumplir periodos de descanso para todo el personal mar adentro, en particular para el personal encargado de la guardia y aquellos que tengan tareas relacionadas con la seguridad, la protección o la prevención de la contaminación.

Para los arreglos relacionados con el descanso y la fatiga, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 14

1. Los riesgos que entraña la fatiga del personal mar adentro, en particular de aquellos cuyas tareas están relacionadas con la seguridad y la protección de la unidad;
2. Todo el personal mar adentro que tenga tareas asignadas de seguridad, protección o prevención de la contaminación tendrá a menos un periodo de descanso mínimo de:
 - a. Un mínimo de diez (10) horas de descanso en todo periodo de veinticuatro (24) horas; y
 - b. Setenta y siete (77) horas en todo periodo de siete (7) días.Se podrá exceptuar de lo anterior, en los casos de situaciones de emergencia y según lo determina la Autoridad Marítima de Panamá.
3. Los ejercicios de reunión, lucha contra incendios, botes salvavidas y otros ejercicios prescritos por reglas y legislaciones nacionales o por instrumentos internacionales deberán llevarse a cabo de una manera que reduzca al mínimo la perturbación de los periodos de descanso y que no genere fatiga; y
4. Nada de lo estipulado en las recomendaciones de la OMI para la formación y titulación del personal de las unidades móviles que operan mar adentro, contenidas en la Resolución A. 1079 (28), se deberá considerar que limita el derecho del Capitán, el Gerente de la instalación mar adentro o de la Persona a Cargo de la unidad a que solicite a cualquier miembro del personal que trabaje las horas que sean necesarias para la seguridad y protección inmediata de la unidad, del personal a bordo, para llevar a cabo cambios de tripulación, o para ayudar a cualquier otra nave o unidad que esté en peligro. En consecuencia, el Capitán, el Gerente de la instalación mar adentro o la Persona a Cargo, pueden modificar el horario de descanso para llevar a cabo las labores que sean necesarias hasta que se haya vuelto a la situación normal de la unidad móvil que opera mar adentro.

CAPITULO VI NORMAS MÉDICAS

ARTÍCULO 11: Normas Médicas

El personal de mar adentro considerado como Tripulación Marítima que se encuentra dentro de los preceptos del Convenio STCW'78, enmendado, deberán cumplir con las disposiciones relativas al certificado médico establecidas en la Sección A-1/9 del Código de Formación, el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado (MLC, 2006, enmendado) y las disposiciones de las normativas nacionales de la DGGM.

La DGGM admitirá los certificados médicos emitidos en el extranjero, por facultativos no reconocidos por la AMP, cuando estos cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Que contengan la información mínima requerida por la Sección A-1/9 del Código de Formación, el MLC, 2006, enmendado o por la Industria Mar Adentro,
- b. Que el facultativo que emita el certificado cuente con el reconocimiento de su respectiva Administración Marítima o la Autoridad Competente de Salud, y el mismo sea expedido en conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, el MLC, 2006, enmendado o por la Industria Mar Adentro, sin perjuicio de las restricciones establecidas por la AMP.

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 15

Todo el personal que labore a bordo de una unidad que opera mar adentro deberá demostrar, a intervalos no superiores a dos (2) años, un historial médico completo y poseer un certificado médico válido. Estos certificados médicos tendrán un periodo máximo de validez de dos (2) años.

La evaluación médica y certificado médico emitido que indique "apto para laborar mar adentro", significará en términos de seguridad, que el personal mar adentro podrá trabajar correctamente, pudiendo estar en áreas donde se estará haciendo un trabajo que es crítico (sala de control, piso de perforación, trabajo con grúas, etc.), sin presentar un riesgo para sí mismo o para los demás.

En casos de urgencia, la AMP podrá emitir una Autorización de Dispensa para que un personal de mar adentro trabaje sin un certificado médico válido hasta la nueva posición estacionaria de la unidad que opera mar adentro, en el cual pueda obtener un certificado de un facultativo reconocido, a condición de que:

- a. El permiso no exceda de tres (3) meses.
- b. El personal de mar adentro interesado tenga un certificado médico vencido en fecha reciente.

Cuando el periodo de validez de un certificado médico expire durante la travesía, seguirá siendo válido hasta la nueva posición estacionaria, en que el personal de mar adentro interesado pueda obtener un certificado médico de un facultativo reconocido, a condición de que esta extensión no exceda de tres (3) meses.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES Y CONSIDERACIONES ESPECIALES

ARTICULO 12: Generalidades

La Dirección General de Gente de Mar, tomando en consideración los nuevos servicios a los cuales pueden estar dedicadas las unidades que operan mar adentro, podrá determinar nuevos cargos y requisitos para satisfacer las necesidades de personal que opera mar adentro.

Ninguna persona podrá servir en ninguna capacidad superior a la que está debidamente certificada, excepto por casos de fuerza mayor o caso fortuito con previa autorización de la Dirección General de Gente de Mar.

En los casos en que por circunstancias de necesidad excepcional o de fuerza mayor, se requiera desembarcar a una persona de la unidad que opera mar adentro, esta Administración, podrá emitir una Autorización de Dispensa o Dispensa, siempre y cuando, no se estime cualquier peligro para las personas, la propiedad o el medio ambiente.

Al término o expiración de la Documentación Técnica aplicable expedida por la Autoridad Marítima de Panamá, la misma no podrá ser prorrogada, salvo en aquellos casos excepcionales cuando la administración marítima así lo considere conveniente.

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 16

Cualquiera persona con un Título de Competencia y/o Libreta de Embarque también estará autorizada a ejecutar cualquier cargo de menor capacidad, siempre y cuando el mismo sea de la misma naturaleza para el cual ha sido originalmente emitido, sin necesidad de obtener un nuevo Título de Competencia y/o Libreta de Embarque para ese cargo inferior.

ARTICULO 13: Disposiciones y Consideraciones Especiales de Formación y Titulación
Tomando en consideración que las recomendaciones de la OMI para la formación y titulación del personal de las unidades que operan mar adentro, no va en detrimento de los derechos que tienen los Estados Ribereños, en virtud del derecho internacional, de imponer sus propias prescripciones en materia de formación, competencia y titulación del personal a bordo de las unidades que operan mar adentro, la DGGM, dependiendo del tipo de nave o configuración de la unidad que opera mar adentro en que se labore, requerirá Títulos en virtud del Convenio STCW'78, enmendado y Libretas de Embarque para las categorías de personal mar adentro de la siguiente manera:

1. Para todo personal de gente de mar y personal mar adentro que forme parte de la tripulación marítima y labore a bordo de una unidad que opera mar adentro autopropulsada.
2. Para todo personal mar adentro que forme parte de la tripulación marítima y labore a bordo de una unidad que opera mar adentro sin propulsión propia.
3. Para todo personal mar adentro especial empleado por el contratista y que labore abordo de cualquier unidad que opera mar adentro.
4. Para todo personal mar adentro especial tanto del subcontratista como de la empresa operadora y que labore abordo de cualquier unidad que opera mar adentro.
5. Para todas las personas, incluyendo personal subcontratado y personal de la empresa operadora, que laboren a bordo de cualquier nave o buque de apoyo que opera mar adentro.
6. Para todo personal mar adentro especial que proveen servicios y certificación de inspección a equipos abordo y para todo el personal mar adentro visitante del contratista que labora en tierra y que vayan a estar abordo por un periodo superior a tres (3) días.

El personal que labora mar adentro, estará sujetos a las inspecciones por parte de funcionarios debidamente autorizados por un Gobierno, en virtud de la presente Resolución y la normativa internacional y nacional adoptada, vigente y aplicable.

El personal a bordo de una unidad que opera mar adentro, cuya nacionalidad sea la misma del gobierno del Estado Ribereño en cuyas aguas jurisdiccionales se ejerza derechos soberanos, podrá presentar un carnet de identificación o pasaporte, para sus trámites de titulación, luego de aprobación previa, ante la DGGM.

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 17

CAPITULO VIII SANCIONES

Artículo 14: Sanciones

La DGGM aplicará las sanciones administrativas y/o pecuniarias para los casos de infracción contra las normas contenidas en la presente resolución, así como cualquier incumplimiento de las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá, en temas relacionados con el personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de la República de Panamá.

Los siguientes casos serán considerados como causales para la aplicación de las sanciones administrativas y/o pecuniarias:

1. Contratar a una persona que no posea el título requerido por la Administración conforme a la normativa vigente;
2. Permitir que una persona que no posea el debido título, libreta de embarque, dispensa o autorización de dispensa válida o la prueba documental de que está tramitando el refrendo de título, realice una determinada función o desempeñe un cargo a bordo, que requiera que posea un título idóneo, de conformidad con la normativa vigente;
3. Permitir que el personal de mar adentro que presta servicios a bordo, porte un título, libreta de embarque, dispensa, autorización de dispensa o prueba documental de la tramitación de un refrendo de título o su documentación técnica y desempeñe un cargo y rango superior al descrito en el título o libreta de embarque;
4. Obtener un contrato para desempeñar una función o cargo para el cual se requiere la debida titulación o dispensa correspondiente, bajo los preceptos contenidos en la definición de Infractor, contemplada en la resolución que regula la materia,;
5. Realizar una solicitud de título, refrendo, libreta de embarque o prueba documental ante la DGGM, y se determine que hace bajo los preceptos contenidos en la definición de Infractor, contemplada en la resolución que regula la materia;
6. Portar un título, refrendo, libreta de embarque o prueba documental de la DGGM, y se determine que hace bajo los preceptos contenidos en la definición de Infractor, contemplada en la resolución que regula la materia;
7. Incumplir con la normativa vigente y aplicable;
8. Infringir en modo grave las normas nacionales e internacionales de seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como la protección del medio ambiente marino, previstas y adoptadas por la República de Panamá;
9. Cuando se compruebe fehacientemente que el personal de mar adentro, está involucrada en tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, trata de personas, terrorismo o contrabando de bienes;
10. Cuando se compruebe que el personal de mar adentro presenta alteración de las facultades debido al uso de drogas o alcohol durante su servicio a bordo;
11. Cuando se compruebe que el personal de mar adentro presenta deficiencia física o mental que impida el desempeño de las tareas y funciones correspondientes al cargo que ejerce a bordo;
12. Cuando se compruebe que el personal de mar adentro ha cometido culpa o negligencia en el ejercicio de sus labores;

Resolución J.D. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 16

13. Cualquier otra situación o caso de acción u omisión, que la DGGM estime que contravenga la presente resolución, así como las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá, en temas relacionados al personal de mar adentro, y/o que representa un riesgo para la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente marino.
14. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la normativa vigente que, a juicio de la Administración, deba ser apreciada.

Artículo 15: Personas sujetas a sanciones

La DGGM podrá sancionar a:

1. Un Capitán o Gerente de Instalación de Mar Adentro;
2. Personal de Mar Adentro, según se detalla en las categorías A, B, C y D, del numeral 17 del artículo 2.

En el caso de que el incumplimiento de esta resolución provenga de una unidad registrada bajo la bandera de Panamá, la DGGM solicitará a la DGMM la imposición de la sanción correspondiente conforme al resultado de la investigación y el procedimiento establecido.

Artículo 16. Tipos de sanciones

La DGGM podrá aplicar las siguientes sanciones mediante resolución motivada:

1. La suspensión, cancelación, anulación, revocatoria o retiro del título de competencia, refrendo de título de competencia, certificado de suficiencia, refrendo de certificado de suficiencia, certificado de endoso de curso, libreta de embarque, evidencia documental o cualquiera otra documentación técnica expedida por la DGGM, y/o sanción pecuniaria al personal de mar adentro cuando contravenga los requerimientos establecidos en la presente resolución, así como las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá.
2. Sanción pecuniaria a una unidad, armador, operador, compañía, entidad auxiliar (OR) de buques registrados bajo la bandera de Panamá, a un Capitán o Gerente de Unidad de Mar Adentro, para lo cual, la DGGM solicitará a la DGMM la imposición de la sanción correspondiente conforme al resultado de la investigación y el procedimiento establecido.

Además de las sanciones previstas, la DGGM podrá solicitar a la DGMM la cancelación del registro de la unidad registrada en la Marina Mercante de la República de Panamá, cuando estos incurran en cualquiera de las causales de cancelación establecidas en la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y sus modificaciones.

Cuando la sanción aplicada haya sido la suspensión, la sanción no será levantada a menos que se demuestre que ha cesado la causa por la cual se le suspendió, al incumplir con las condiciones para la autorización delegada, toda vez que podría repercutir en daños y perjuicios a terceros y representar un riesgo para la seguridad marítima, la salvaguarda de la vida humana en el mar, así como la protección del medio ambiente marino, y se seguirá el procedimiento establecido en la presente resolución.

Resolución J.D. No. No. 052-2021
Reglamento para la formación y titulación del personal mar adentro a bordo de unidades que operan mar adentro registradas bajo la bandera de Panamá.
Panamá, 2 de agosto de 2021
Pág. 19

Artículo 17: Sanciones pecuniarias aplicables

Toda persona natural o jurídica que infrinja los requerimientos establecidos en la presente resolución, así como las normativas nacionales e internacionales adoptadas por la República de Panamá, se les aplicará una sanción pecuniaria que oscile entre un mínimo de MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.1.000.00) y un máximo de CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/.100.000.00), en atención a las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y según los parámetros establecidos en la presente resolución.

Artículo 18: Agravantes

Las sanciones detalladas en la presente resolución podrán verse afectadas por circunstancias agravantes que darán lugar al aumento de la sanción administrativa y/o pecuniaria, tomando en cuenta la reincidencia o no de la misma, los daños causados a terceros, el peligro a la seguridad de la navegación y la contaminación del medio marino, así como como el impacto negativo que se le cause a la propia Administración.

Artículo 19: Procedimiento para sanciones

La DGGM impondrá las sanciones correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

1. El procedimiento administrativo de sanción se iniciará a través de reporte de auditorías, informe de inspecciones, informe de monitoreo y control, informe de hallazgos en trámites de documentación de gente de mar, informe técnico, evaluaciones de desempeño, denuncia, queja o de oficio;
2. Se elaborará el expediente administrativo correspondiente, con el conjunto de documentos y actuaciones que sirvan de antecedente y fundamento de la infracción cometida;
3. Se remitirá el expediente administrativo correspondiente al Comité Evaluador de la DGGM, quien recomendará las sanciones administrativas y/o pecuniarias, a razón de las infracciones que se cometan en contra de la normativa vigente y aplicable, y los procedimientos establecidos;
4. La DGGM impondrá las sanciones administrativas y/o pecuniarias correspondientes, mediante resolución motivada.

Artículo 20: De los Recursos

Contra las resoluciones que emita la Dirección General de la Gente de Mar, podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración ante el Director General de la Gente de Mar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Ambos recursos se concederán en efecto devolutivos.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 21: VIGENCIA DE LAS LIBRETAS DE EMBARQUE PARA PERSONAL MAR ADETRRO

Las Libretas de Embarque emitidas anteriormente, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, seguirán siendo válidas solamente hasta su fecha de expiración.